SEREMI
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

Ministerio de Salud

MEP/LCS

RUS Nº 176/2014

Rakin Nº 5996/14

SENTENCIA Nº 3855

RANCAGUA, 17 JUN. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución Nº 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 209/02, Reglamento de Piscinas de Uso Público; el D.S. Nº 53/14 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 10 de enero de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Piscina Hotel Asthur, ubicada en Av. Ortuzar Nº 540 de la comuna de Pichilemu, de propiedad de don **JOSE ENRIQUE ROMERO LORCA**, **RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1.- Que al inspeccionar la piscina de este Hotel, se puede verificar:
a) Se efectúa medición de cloro libre residual, arrojando en el momento 1.5 mg/ltr.
b) También se efectúa medición de pH, dando 8.2
c) No se acredita en el momento proyecto aprobado de acuerdo a lo señalado en D.S.209/02.
d) No cuenta con autorización explotación la piscina.
e) No cuenta con autorización de funcionamiento.
f) No comunica antecedentes para inicio de temporada.
g) No cuenta con libro de registros visado por la Autoridad Sanitaria, con todas las anotaciones que exige la norma.
h) No cuenta con escalera en parte más profunda de la pileta.
I) No cuenta con sala primeros auxilios ni camilla.

Que la sumariada, debidamente citada formuló descargos en el presente sumario sanitario, en los cuales manifiesta su voluntad en adoptar medidas necesarias para subsanar las deficiencias constatadas en el acta de inspección.

Que en segundo lugar, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 209/02, Reglamento de Piscinas de Uso Público, concluyendo que los hechos consignados en el Acta de Inspección constituyen infracción a lo dispuesto en el artículo **3** que señala: "*Para la instalación de una piscina se requiere contar en forma previa a su construcción con la aprobación del proyecto por el Servicio de Salud competente . A tal efecto, el solicitante deberá proporcionar a este organismo todos los antecedentes e información que se le solicite para la aprobación del mismo, que justifiquen que él se ajusta a las disposiciones del presente reglamento".* A su vez lo dispuesto en el artículo Nº **4** establece, "*La apertura y puesta en marcha de las piscinas a que se refiere este reglamento, requiere de autorización de funcionamiento emitida por el Servicio de Salud competente. Sólo podrán solicitar esta autorización aquellas piscinas cuyos proyectos de construcción hayan sido aprobados en conformidad con el artículo 3°. En la autorización de funcionamiento se señalará su calificación como piscina de uso público general o restringido y la carga diaria máxima de bañistas que le corresponde. Para el control efectivo de dicha carga, las piscinas de uso público general deberán contar con un sistema confiable de control de ingreso que permita comprobar el número efectivo de personas que entran, cuyo total diario deberá inscribirse en el libro de registro. En el caso de piscinas de uso público restringido será responsabilidad del administrador controlar que no se supere la carga máxima de bañistas. Dicha autorización tendrá una duración de tres años, plazo que se entenderá automática y*

sucesivamente prorrogado por períodos iguales mientras no sea expresamente dejado sin efecto. La autorización debe ser exhibida al representante del Servicio de Salud cada vez que se solicite." Además lo dispuesto en el artículo Nº **7** que señala: "*Para la efectiva fiscalización sanitaria, las piscinas de temporada deberán hacer llegar al Servicio de Salud competente previo al inicio de cada nuevo período, la siguiente información: - Identificación de administrador responsable y suplente. - Identificación de salvavidas. - Identificación de personal de primeros auxilios y sus estudios correspondientes. - Horario de funcionamiento. - Inicio y termino de temporada. - Libro de Registro foliado correspondiente al período de funcionamiento inmediatamente anterior. - Libro de Registro foliado para la nueva temporada, el que deberá ser timbrado por la autoridad sanitaria".* También lo dispuesto en el artículo Nº También lo dispuesto en el artículo Nº **33** que señala: "*En toda pileta de uso público habrá escaleras a ambos lados de su parte más profunda, las que deberán tener barandas o pasamanos que sobresalgan por lo menos 1 m. del borde de la pileta. Cuando la parte más baja tenga más de 60 cm. de profundidad se colocará en este sector otra escalera de acceso con las características señaladas".* Y lo dispuesto en el artículo Nº **64** que señala: *"Toda piscina deberá poseer una sala destinada a la atención de primeros auxilios. Esta sala deberá tener fácil acceso desde la piscina, así como una salida expedita el exterior, con puertas suficientemente anchas para permitir el paso de una camilla. Es recomendable prever una sala de espera y servicios higiénicos anexos. Se deberá llevar un registro del número de personas atendidas y las causas de la atención. La sala de primeros auxilios deberá contar con los siguientes elementos: - Una camilla. - 2 frazadas. - Cuello ortopédico - Tintura de Yodo. - Algodón hidrófilo. - Gasa, tórulas y apósitos esterilizados. - Vendas de diversos tamaños. - Elementos para inmovilizar. - Tela adhesiva. - Alcohol. - Respirador manual u otro similar autorizado. - Guantes estériles. - Tijeras. - Pinzas. - Soluciones antisépticas. -Anestésico spray. - Sutura cutánea adhesiva".*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 7, 33 y 64 del Decreto Supremo N° 209/02, Reglamento de Piscinas de Uso Público. Todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **15 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a don **JOSE ENRIQUE ROMERO LORCA**, ya individualizado.

SEGUNDO: PROHÍBASE el funcionamiento de la piscina ubicada en Av. Ortuzar Nº 540 de la comuna de Pichilemu, de propiedad del sumariado, mientras no cuente con la respectiva autorización sanitaria, bajo apercibimiento de mayor multa y medidas sanitarias más drásticas en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en Manuel Montt Nº 286, esquina Dionisio Acevedo de la comuna de Pichilemu, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARIO REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Pichilemu
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

176-2014